

**Expediente N° 41/2020**  
**Resolución N.º 134/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofia García Solís

En Valencia, a 23 de octubre de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de la Vila Joiosa.

VISTA la reclamación número **41/2020**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de la Vila Joiosa, y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó en fecha 7 de febrero de 2020, con número de registro GVRTE/2020/179272, una reclamación dirigida a este Consejo de Transparencia. En ella formulaba una queja contra el Ayuntamiento de la Vila Joiosa, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

Concretamente, en la reclamación se denunciaba lo siguiente:

*“La página web del ayuntamiento de Villajoyosa incumple la obligación de publicar de forma activa los planes y programas urbanísticos.*

*La página de urbanismo sólo publica el plan general de 1999, pero no los planes de desarrollo. Además existe un apartado con el título "registro de programas y AIU" pero no se incluyen los datos a que se refieren.*

*Los ciudadanos no pueden acceder a la concreta situación en que se encuentran sus inmuebles”.*

**Segundo.-** En fecha 28 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de la Vila Joiosa escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de la Vila Joiosa remitió a este Consejo en fecha 22 de junio de 2020 un escrito de alegaciones, en el que se informaba de lo siguiente:

*“Visto su escrito de fecha 28 de febrero de 2020 en el que viene a solicitar informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013 en la página web municipal, pongo en su conocimiento:*

*Que este Servicio viene publicando en su página web, sin perjuicio de otras obligaciones*

*relativas a trámites de información pública de instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística establecidos por la normativa aplicable, todos y cada uno de los instrumentos de planeamiento y gestión que se tramitan.*

*Al margen de estas publicaciones se encuentran a disposición de todos los ciudadanos tanto el Planeamiento General vigente como el planeamiento de desarrollo, planes parciales y planes de reforma interior en la página web del Servicio de Urbanismo e Infraestructuras, en el siguiente enlace: <http://villajoyosa.com/sites/urbanisme/v1/index.php>*

*En consecuencia no se tiene constancia de incumplimiento del precepto legal por ustedes señalado en materia de información pública de carácter urbanístico. No obstante en caso de que se aprecie algún tipo de incidencia rogamos nos lo comuniquen para su subsanación.”*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 23 de octubre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** A tenor de lo establecido en el 42.1.b) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para “requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley”, así como –esta vez por mandato del apartado e) de la misma disposición– “velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.

**Segundo.-**Según se ha señalado en los antecedentes se denuncia que el Ayuntamiento de la Vila Joiosa no cumple con sus obligaciones de publicidad activa. Cabe subrayar que la “publicidad” requerida debe entenderse en este procedimiento como requerimiento de publicidad activa que deba divulgarse a través de la web o sede electrónica de la entidad y con acceso generalizado a toda persona sin condición de interesado.

**Tercero.-** Y tampoco plantea dudas el derecho de D. [REDACTED] a instar la actuación de este Consejo al amparo del art. 42.1.b) antes citado por cuanto a la posible denuncia de incumplimientos de publicidad activa de la legislación de transparencia.

**Cuarto.-** La Ley 19/2013 regula básicamente las obligaciones de transparencia. Ninguna de ellas implica una obligación de naturaleza urbanística. Por su parte, el artículo 9 Ley 2/2015, dispone la publicidad activa de “2. Información de relevancia jurídica. 2.2. Las administraciones públicas publicarán:... b) Las normas u otros instrumentos de planificación o programación cuando se sometan a información pública durante su tramitación.

Y ya solo para la Generalitat Valenciana, en su apartado 5º se dispone la obligación de publicidad activa de “Información relativa a territorio, urbanismo y medio ambiente”: “La Administración de la Generalitat difundirá a través de su Portal de Transparencia los instrumentos de ordenación del territorio, los planes urbanísticos y la regulación en materia de medio ambiente, garantizando a la ciudadanía su consulta, tanto presencial como telemática, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa sectorial.” A ello cabe añadir que el artículo 2 del decreto 105/2017, de 28 de julio, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno “Las disposiciones de este decreto reguladas en el capítulo I (publicidad activa) y capítulo III del título II solo se aplicarán a la Administración de la Generalitat y a su Sector Público Instrumental”. En consecuencia, tampoco son exigibles las obligaciones de publicidad activa detalladas en esta norma reglamentaria en su artículo 38.

Así las cosas, no hay duda de que la Generalitat Valenciana tiene la obligación de publicidad

activa ahí detallada, si bien, ello no excluye que los entes locales tengan también la obligación activa del artículo 9 2.2 b) concreta de difundir “instrumentos de planificación o programación cuando se sometan a información pública durante su tramitación.”. Y cabe señalar que el reclamante solicita la publicación de “los planes y programas urbanísticos” y los “planes de desarrollo”.

**Quinto.-** Añadido a lo anterior, cabe tener en cuenta lo que dispone el *Real decreto legislativo 7/2015 de 30 de octubre*, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. De una parte cabe tener en su artículo 25 (relativo a la publicidad y eficacia en la gestión pública urbanística): “4. Las Administraciones Públicas competentes impulsarán la publicidad telemática del contenido de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, así como del anuncio de su sometimiento a información pública.” Debe señalarse que de dicho precepto no se deriva una obligación completa, más allá la necesidad de “impulsar” dicha publicidad telemática.

Ahora bien, cabe tener en cuenta que la Disposición adicional novena añadió un nuevo artículo 70 ter a la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, a saber:

“2. Las Administraciones públicas con competencias en la materia, publicarán por medios telemáticos el contenido actualizado de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, del anuncio de su sometimiento a información pública y de cualesquiera actos de tramitación que sean relevantes para su aprobación o alteración.

En los municipios menores de 5.000 habitantes, esta publicación podrá realizarse a través de los entes supramunicipales que tengan atribuida la función de asistencia y cooperación técnica con ellos, que deberán prestarles dicha cooperación.”

Pues bien, en este caso sí que la ley implica una obligación concreta de publicidad activa y exigible.

**Sexto.-** Sin embargo, cabe recordar que en virtud del artículo 42 b) Ley 2/2015, de 2 de abril, la competencia de este consejo alcanza a “Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.” Es por ello que solo es competencia de este consejo la verificación de los posibles incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa que se deriven de la legislación de transparencia, en nuestro caso del artículo 9.2.2 b).

Este Consejo ha investigado la cuestión, al punto de apreciar la resolución PA-30/2018, de 4 de abril, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía abordó una denuncia por incumplimiento del Ayuntamiento de Écija (Sevilla) en materia de publicidad activa. En aquel caso, como en el presente, se reclamaba la publicidad activa regulada en el referido artículo 70 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, introducido por la Disposición adicional novena del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015. En aquel caso el consejo andaluz sí que se considera competente en tanto en cuanto es la propia Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía la que introduce en su artículo 13 la publicidad de “e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.”

De modo similar, este Consell considera que sí que es competente para exigir el cumplimiento del artículo 9.2.2 b) de la ley valenciana de transparencia.

Este Consejo ha procedido a verificar el contenido de dicho Portal, ante lo cual concluimos que el Ayuntamiento de la Vila Joiosa cuenta con un dominio web utilizado como portal de urbanismo e infraestructuras <https://www.villajoyosa.com/sites/urbanisme/vl/index.php> al que se puede acceder y en el que la información aparece clasificada en cuatro bloques:

- Información
- Planeamiento
- Núcleo histórico
- Planes de participación pública

A pesar de contener numerosa información, el reclamante denuncia la falta de publicidad de los *planes y programas urbanísticos, los planes de desarrollo*. Pues bien, efectuadas por este Consejo las comprobaciones oportunas, se concluye que el portal de urbanismo del Ayuntamiento de la Vila

Joiosa, pese a recoger numerosa información, entre la que sí se encuentra la relativa a los planes urbanísticos y planes de desarrollo, carece de los contenidos relativos a programas urbanísticos, que al tratarse de instrumentos de ordenación territorial y urbanística, debería estar incluida. Y ello, amen de ser un incumplimiento de la legislación sectorial urbanística y local, lo es del artículo 9.2.2 b) de la Ley valenciana de transparencia. Es por ello que corresponde a este consejo declarar el incumplimiento de la obligación de publicidad activa. En consecuencia procede ordenar que se satisfagan las exigencias de publicidad activa que le impone el artículo 9.2.2 b) Ley 2/2015, de 2 de abril. Para ello, claro está, será de interés el cumplimiento de las obligaciones del artículo 70 ter a la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local en su redacción desde 2015.

### RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero-** Estimar parcialmente la reclamación presentada por Don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de la Vila Joiosa.

**Segundo.-** Instar al Ayuntamiento de la Vila Joiosa a satisfacer en el plazo máximo de dos meses las exigencias que en materia de publicidad activa le impone el artículo 9. 2.1.e) Ley 2/2015, de 2 de abril.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]  
Ricardo García Macho